RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: " <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 512/24)» -SL-** (Expte. N° 26374 - 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

La demandada interpuso recurso de queja (págs. 55/79 de la presentación digital CRU-00707000000098822-7), contra la sentencia interlocutoria laboral N° 12/25 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que declaró inadmisible el recurso de casación (ID 1811150) intentado contra la sentencia definitiva laboral N° 4/25 de ese mismo órgano.

En el ap. I, refirió al objeto del recurso y constituyó domicilio, en el ap. II efectuó una reseña de la causa.

Luego, en el ap. IV -por inexistencia de un ap. III-, desarrolló los argumentos de la casación, de la resolución denegatoria y, desde la pág. 75 último párrafo del archivo digital, expuso los fundamentos de la queja.

Sostuvo que la resolución que desestima la casación expresa errores injustificables. Primero señaló que la Cámara confunde los requisitos que debe reunir la carátula de la casación con los de la queja. Luego, con relación a la falta de constitución de domicilio en la ciudad de Rawson, manifestó que no se tuvo en consideración el escrito de casación donde sí se lo hizo por lo que la aseveración de su falta resulta falsa. Entendió además que ese requisito se encuentra superado en atención a que las notificaciones se efectúan por

Documento anonimizado por AymurAI

el sistema Serconex y no mediante una cédula dirigida al domicilio.

Señaló también que la alzada se equivocó al sostener que no se expresó el carácter con que se actúa, cuando se lee con facilidad que se presenta como apoderado.

Manifestó que el Tribunal tampoco consideró los fundamentos de la causal del art. 291 inc. *a* del CPCC vertidos en el escrito de casación referidos a los numerosos fallos citados provenientes de la Cámara de Trelew que se encuentran dentro del término de tres años de anterioridad al impugnado, y que también versan sobre el tema de incapacidad restante.

Sostuvo que en ellos la Cámara de Trelew aplicó correctamente el baremo oficial de la LRT al emplear la fórmula Balthazard en contradicción con la sentencia aquí impugnada, en la cual se sostiene que sólo puede ser empleada en casos en los que un segundo accidente separado en el tiempo, afecta un mismo órgano, aparato o sistema, pero no frente a incapacidades múltiples conjuntas polifuncionales.

Expresó también que interpuso la causal de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. *e* del CPCC porque la Cámara prescindió conscientemente -según su postura- de normativa vigente y aplicable al caso como son los arts. 3 del dec. 367/20 y 34 del dec. 875/20.

Señaló que allí se incorpora a los trabajadores de las fuerzas de seguridad federales y provinciales y que la Comisión Médica Central debía entender si la contingencia guardaba relación de causalidad directa con la labor, salvo

Documento anonimizado por AymurAI

que se demostrara en caso concreto la inexistencia del supuesto fáctico.

Ante ello, entendió que la arbitrariedad radica en que se dio curso a las actuaciones sin la previa intervención de la Comisión Médica, por lo que el actor no tenía expedita la acción.

Agregó que la alzada efectúa una interpretación de la normativa en la cual no distingue, dependiendo de la época, si era aplicable el ASPO o el DISPO, para luego concluir con una referencia a la *«Sra. <PER_2> »* (pág. 78 del ID, primer y segundo renglón).

Para finalizar, señaló que por error de tipeo se mencionó la ciudad de Trelew en lugar de la de Puerto Madryn, pero que resulta obvio que el recurso se refería a la sentencia dictada por la segunda.

Describió la documentación acompañada y, en el ap. V formuló petitorio de estilo.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia

Documento anonimizado por AymurAI

excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras).

II.- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

II.1.- Comenzaremos por señalar que incumple con la regla 4 del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, la presentación no satisface el recaudo de cantidad de páginas. Esta norma establece que la queja *«deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez (10) páginas»*.

Así pues, el recurso en examen presenta veinticinco (25) páginas, enumeradas incluso en el propio escrito (págs. 55/79 del escrito digital CRU-007070000000098822-7), es decir, más del doble de la cantidad admisible.

Este Tribunal ha señalado en casos similares al presente que *«el desvío en este requisito no ha sido considerado determinante, como único motivo para el rechazo de la queja, cuando el exceso en los límites máximos admitidos resultaba mínimo. Pero hay casos en que, la diferencia es sumamente desproporcionada, porque supera el doble de lo permitido. Sin duda, consentir que el quejoso pueda sortear la barrera de la admisibilidad con tan notoria falla, constituiría un acto de desigualdad manifiesto hacia todos aquellos justiciables que, utilizando una buena técnica recursiva, debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la norma y sintetizar su pedido en las diez páginas reglamentarias»* (STJCh, SI N° 99/SRE/16, N° 228/20, N° 144/24, N° 445/25 entre muchas más).

Documento anonimizado por AymurAI

Ello, máxime que esta limitante no puede considerarse un valladar flexible, que le permita al impugnante decidir cuándo puede ajustar su recurso a la regla y cuando no, sino que debe estructurar el escrito de interposición del recurso extraordinario por el que opte conforme a la reglamentación vigente (STJCh, SI N° 445/25).

Esta circunstancia verificada, por lo tanto, es suficiente para rechazar la presentación directa (regla 11, Acuerdo cit.; conf. STJCh, SI N° 225/21, N° 17/SRE/16 y sus remisiones; íd., CSJN, 27/12/16, Fallos: 339:1811).

II.2.- Sumado a ello, tampoco cumple con la carga de refutar en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC).

Recordemos que la quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).

La decisión impugnada -SIL N° 12/25- declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 4/25, por las causales del art. 291 incs. *a* y *e* del CPCC con fundamento en que: 1) la recurrente incumple con lo previsto en el art. 2 aps. *d, e, i* del anexo del AP 3821/09; 2) al confeccionar la

Documento anonimizado por AymurAI

carátula el presentante omite la constitución de domicilio ante el STJ, lo mismo sucede en el escrito postulatorio, donde en el encabezado denuncia el domicilio de los presentantes en la localidad de Trelew, para finalmente constituir domicilio en Rawson sede del STJ; 3) la omisión de constituir domicilio en la confección de la carátula requerida resulta un incumplimiento formal de la normativa prevista para la admisibilidad del recurso intentado, susceptible de acarrear el fracaso de la casación; 4) más allá de que pueda considerarse un error subsanable, incurre a su vez en otros incumplimientos que juntos hacen que la presentación fracase en su intento impugnatorio; 5) infringe también con la indicación del carácter en el cual interviene en el pleito el presentante (conf. art. 2 ap. *e* del anexo citado); 6) en el relato de los antecedentes del caso efectúa una apretada síntesis y a lo largo del libelo recursivo incurre en reiterados errores en cuanto a la mención del tribunal que dictó la sentencia que pretende atacar al hacer mención a la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew; 7) también refiere al voto del Dr. Peral quien no pertenece a la Cámara, ni intervino como subrogante en la sentencia atacada; 8) alega con relación a *«la Sra. <PER_2> »* que no fue parte de este proceso; 9) la presentación no es seria, la lectura del escrito resulta confusa, repleta de apreciaciones subjetivas, referencias equivocadas, de ningún modo pueden tenerse por satisfechos los requisitos exigidos para la admisión de un recurso como el que se pretende; y 10) esta situación no constituye un exceso de ritual, en tanto los

Documento anonimizado por AymurAI

recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado.

Varias de esas razones no son criticadas concreta y eficazmente para lograr el fin que pretende con relación al recurso que intenta.

En el escrito de queja bajo análisis refiere que la Cámara confunde los requisitos que debe reunir la carátula de la casación con los de la queja y sostiene que *«así lo manifiesta expresamente»*, pero no señala en qué parte lo hace o de qué forma se desprende esa confusión en la sentencia interlocutoria atacada.

Así, falla en su impugnación al cuestionar únicamente la falta de constitución de domicilio en la ciudad de Rawson endilgada, la aseveración de falta de expresión del carácter en el cual interviene, y deslizar sobre el final que la mención de otro tribunal de la causa se debió a un *«error de tipeo»*.

Con relación a los motivos expresados para atacar el primero, no refuta el señalamiento de la Cámara al no contradecir el incumplimiento endilgado -falta de constitución de domicilio en la carátula-. Refiere a otra porción de su presentación donde ya se le había señalado su cumplimiento, y no valora el peso, la trascendencia y el contexto en el que la alzada ponderó su falta.

Luego, sí resulta atendible el señalamiento que hace en virtud de la falta de expresión del carácter en el que se presenta, ya que como bien aduce fue indicado en la carátula, por lo que el incumplimiento endilgado por la Cámara no es tal,

Documento anonimizado por AymurAI

sin embargo, esa sola circunstancia no reviste entidad suficiente para alterar el resultado adverso de su queja.

Seguidamente, entiende que la Cámara soslaya toda consideración respecto de las causales invocadas en su recurso, sin reparar en que es esa parte la que esquiva hacer lo propio con los demás déficits que le fueron endilgados y por los que la alzada no avanzó en el análisis de las cuestiones planteadas al considerar esos incumplimientos con gravedad suficiente para denegar por inadmisible la casación.

Es que no esboza ningún intento de justificación relativo a los «*reiterados errores en cuanto a la mención del tribunal que dictó la sentencia que pretende atacar por esta vía extraordinaria, al hacer mención en reiteradas ocasiones a la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew*», que fueron destacados puntualmente en lo referido al Punto II y al Punto IV del escrito de casación.

Simplemente refiere en el último párrafo de la queja que «*por error de tipeo, se ha mencionado la ciudad de Trelew y no la de Puerto Madryn, pero es obvio también que el recurso se refería en todas sus partes a la sentencia dictada por esa Cámara y no la de Trelew. Toda la argumentación está concretamente referida en todos sus términos a la Cámara de Puerto Madryn*».

Sin embargo, nada dice sobre los demás errores en los que la alzada hizo hincapié, como mencionar que la actora es la Sra. <PER_2> , ni hace alusión a la parte de su argumento en el que cita en extenso una transcripción del voto del Dr. Peral

Documento anonimizado por AymurAI

que instó a la Cámara a señalarle que *«Resulta evidente de lo expuesto que la referencia realizada por el recurrente corresponde a un juez no perteneciente a este tribunal y que tampoco ha intervenido por subrogancia en el dictado de la sentencia recurrida»*, deficiencias que además mantiene en la pieza bajo análisis al desarrollar los antecedentes de la causa.

En virtud de todo ello, la alzada sostuvo que *«La presentación no es seria, la lectura del escrito resulta confusa, repleta de apreciaciones subjetivas, referencias equivocadas, de ningún modo pueden tenerse por satisfechos los requisitos exigidos para la admisión de un recurso como el que se pretende»*, y ante ello la recurrente optó por hacer caso omiso y reiterar los argumentos esbozados al interponer la casación que le fue denegada, cuando debía necesariamente refutar primero los argumentos de la desestimación de la casación.

En definitiva, no identifica en ningún párrafo cuál es la parte de la sentencia interlocutoria que se encuentra desprovista de todo sustento legal, o fundada tan solo en la voluntad de los juzgadores, ni cuáles son los errores injustificables que alegó genéricamente al inicio de los fundamentos de la queja.

Es que, a lo largo del escrito que analizamos en el que -reiteramos- debía rebatir los argumentos de la desestimación del recurso de casación y no lo hace, no aporta elementos que pongan de manifiesto precisamente el error de la Cámara para rechazar la vía extraordinaria.

Documento anonimizado por AymurAI

II.3.- Sumado a ello, luego de atacar superficialmente algunas de las cuestiones formales que le fueron endilgadas, como señalamos en el punto anterior, opta por reiterar los argumentos de fondo esbozados en las instancias anteriores que ya tuvieron respuesta expresa en la sentencia definitiva que intenta hacer caer, sin hacerse cargo de ella.

Además, resulta importante señalar respecto de la arbitrariedad denunciada, tanto en el escrito de queja como en la casación, referida a la falta de acción o habilitación de instancia al no haber acudido el actor previo a instar la acción judicial a la Comisión Médica, que no surge de la sentencia definitiva impugnada que dicho planteo haya formado parte de los agravios ordinarios (ver Ap. *2.1* del voto del Dr. Hansen de la SDL 4/25 CAPM), sin que ninguna de las presentaciones indicadas argumente con claridad cómo integraba el campo de conocimiento de la alzada.

Tampoco explica por qué la Cámara incurrió en arbitrariedad al responder a su agravio con el alcance que la diera, ni proporciona razones suficientes que permitan descartar la aplicación en el caso de lo dispuesto por el art. 280 del CPCC, lo que basta para descartar la admisibilidad de esa parte del agravio.

II.4.- Además, respecto de la causal del art. 291 inc. *a* del CPCC, se ciñe en argumentar que la Cámara prescindió de su tratamiento cuando los mismos precedentes fueron propuestos y avalados en autos *«Malizia»* por el mismo Tribunal que ahora los desestima, lo que no resulta suficiente si, como vimos anteriormente, no logró rebatir los

Documento anonimizado por AymurAI

demás escollos que le impidieron a la Cámara ingresar en su análisis.

III.- Por último, resta señalar que la carátula observa los requisitos establecidos por la reglamentación (regla 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh) con la salvedad únicamente que al momento de describir la decisión recurrida dice que la queja se interpone contra *«la sentencia SIL n° 07/25 de la Cámara de apelaciones de Puerto Madryn»* y luego corrige el error en los restantes apartados, siendo la correcta la SIL N° 12/25 de la CAPM.

IV.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley XIII-4 y la regla 11 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja interpuesto por la demandada, mediante escrito digital CRU-007070000000098822-7 contra la sentencia interlocutoria laboral N° 12/25 de la Cámara de apelaciones de Puerto Madryn, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívense.

Fdo. digitalmente el 06/11/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.

Documento anonimizado por AymurAI